

respuesta.acciones@colpensiones.gov.co <respuesta.acciones@colpensiones.gov.co>

Lun 20/09/2021 17:45

Para: Juzgado 22 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

3 archivos adjuntos (953 KB)

JUAN FRANCISCO ROSERO MONCAYO 167279.pdf; C 17092021.pdf; MALKY KATRINA FERRO AHCAR (1).pdf;



certimail

Powered by RPost®

Este es un Email Certificado™ enviado por respuesta.acciones@colpensiones.gov.co.

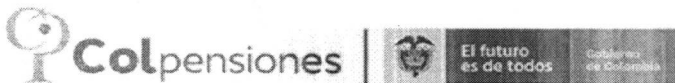
Buen día

Por medio del presente, adjuntamos la respuesta a la acción de tutela mencionada en el asunto:

Señores: JUZGADO 022 DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Dirección:
Email: flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Depto & Mpio: BOGOTÁ, D.C. - BOGOTÁ, D.C.
Radicado: 11001311002220210055100
Afiliado: JUAN FRANCISCO ROSERO MONCAYO
Cédula: 167279
Accionado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Atentamente informamos que la dirección de correo electrónico respuesta.acciones@colpensiones.gov.co es de uso exclusivo para que Colpensiones efectúe el envío de las respuestas de las acciones de tutela a los despachos judiciales. Este correo electrónico NO se encuentra disponible para la radicación de acciones de tutela ni demás requerimientos judiciales por parte de los despachos judiciales, así como tampoco para atender las solicitudes de los ciudadanos. Es preciso señalar, que la radicación por parte de los despachos judiciales se debe continuar efectuando a través del buzón de notificaciones judiciales -Colpensiones: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

Cordial saludo:



DIRECCIÓN DE ACCIONES CONSTITUCIONALES
Gerencia de Defensa Judicial
Vicepresidencia Operaciones del RPM
Carrera 10 No. 72-33 Torre B Piso 5
Línea de atención al ciudadano:
Bogotá al 4890909
Medellín al 2836090
Línea gratuita nacional al 01800410909
www.colpensiones.gov.co
Bogotá Dc, Colombia

Bogotá D.C, 20 de septiembre de 2021

URGENTE TUTELA

Señor
JUZGADO 022 DE FAMILIA DE BOGOTÁ
CALLE 14#7-36 PISO 7
flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
BOGOTÁ, D.C., BOGOTÁ, D.C.

Radicado: 11001311002220210055100
Afiliado: JUAN FRANCISCO ROSERO MONCAYO C.C. 167279
Accionante: JANIS ROSERO RODRIGUEZ C.C. 52438055
Accionado: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES

MALKY KATRINA FERRO AHCAR en mi calidad de Directora (A) de la Dirección de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones. Colpensiones, conforme a la certificación que se adjunta a este escrito, en atención al asunto de referencia, presento informe en los términos del artículo 19 del Decreto 2591 de 1991 como pasa a indicarse:

ANTECEDENTES

Me permito informarle señor juez que **COLPENSIONES**, mediante el oficio del 17 de septiembre de 2021, emitido por la Dirección de Nomina de Pensionados de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, dio respuesta de fondo a lo ordenado en fallo de tutela a favor de la señora **JANIS ROSERO RODRIGUEZ**, dicho oficio se encuentra en proceso de envío con guía **MT690358261CO** y enviada a la dirección registrada en el escrito de tutela – calle 22 Sur no 10 A - 17 -, en dicha comunicación se menciona lo siguiente:

Por lo anterior, la vulneración de los derechos fundamentales de la señora **JANIS ROSERO RODRIGUEZ** ya se encuentra superada, dando esto como resultado que las pretensiones de la acción de tutela queden sin objeto.

CUMPLIMIENTO DEL FALLO DE TUTELA

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, el Decreto 2591 de 1991 y la Jurisprudencia Constitucional, son claros en señalar que la protección y el amparo que se obtiene a través de la acción de tutela, es actual e inmediato, e implica una acción u omisión actual por parte de la autoridad accionada, razón por la cual, Colpensiones se permite indicar que conforme a lo señalado y a las pruebas aportadas, nos encontramos frente al cabal cumplimiento del fallo de tutela. En efecto, la H. Corte Constitucional se ha pronunciado en tal sentido en las providencias que se transcriben a continuación:

En la Sentencia T- 086 de 2020, la Honorable Corte Constitucional, expresó lo siguiente:

"En tal sentido, esta corporación ha señalado los aspectos que deben verificarse a fin de examinar y establecer la configuración del hecho superado desde el punto de vista fáctico. Estos aspectos son los siguientes¹: "(i) que efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu proprio, es decir, voluntariamente".

Aunado a lo anterior, en la Sentencia T-233/18 de la Honorable Corte Constitucional, M.P. Cristina Pardo Schlesinger expresó lo siguiente:

"El artículo 229 de la Constitución Política de Colombia establece la garantía del derecho al acceso a la administración de justicia como un derecho fundamental y como una herramienta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado.² Este derecho ha sido definido por la jurisprudencia constitucional como la posibilidad de todos los ciudadanos de acudir ante los jueces y tribunales para proteger o restablecer sus derechos con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales

¹ Ver. sentencia SU-522 de 2019.

² Constitución Política de Colombia, artículo 2º -Son fines esenciales del Estado servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución facilitar la participación de todos en las decisiones que los afecten y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. (...).



Oficio BZ2021_10757184-2332941

y procedimentales previstas en las leyes.³ Del mismo modo ha sido considerado también como el derecho a la tutela judicial efectiva, que comprende: (i) la posibilidad de los ciudadanos de acudir y plantear un problema ante las autoridades judiciales, (ii) que éste sea resuelto y, (iii) que se cumpla de manera efectiva lo ordenado por el operador jurídico y se restablezcan los derechos lesionados.⁴Subrayado fuera del texto.

Por su parte, previamente en la sentencia T-308 de 2006 de la Honorable Corte Constitucional, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto había indicado:

"No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial (...)

Por lo expuesto, habiéndose satisfecho por COLPENSIONES el derecho fundamental invocado como lesionado por el accionante, mediante la expedición del oficio del 17 de septiembre de 2021, me permito señalar que no queda otro camino que el archivo de las diligencias, teniendo en cuenta que se ha dado cabal cumplimiento al fallo proferido.

PETICIONES

De conformidad con las razones expuestas, la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, se permite realizar las siguientes solicitudes:

1. Declare **EL CUMPLIMIENTO DEL FALLO DE TUTELA** dada la existencia de un hecho superado.
2. Ordene el **CIERRE DEL TRÁMITE INCIDENTAL**, si existiere, en contra de esta Administradora y,
3. Se informe a Colpensiones la decisión adoptada por su despacho.

³ Corte Constitucional, Sentencia C-426 de 2002, (M.P. Rodrigo Escobar Gil).

⁴ Al respecto, se pueden consultar las sentencias T-553 de 1995, (M.P. Carlos Gaviria Díaz); T-406 de 2002, (M.P. Clara Inés Vargas Hernández); y T-1051 de 2002, (M.P. Clara Inés Vargas Hernández).

Oficio BZ2021_10757184-2332941

MALKY KATRINA FERRO AHCAR

Directora (A) de Acciones Constitucionales

NOTIFICACIONES

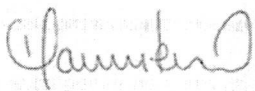
Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones.

Recibo notificaciones en cualquiera de nuestras oficinas del nivel regional o en el siguiente correo electrónico: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co.

Finalmente, en cuanto a las dependencias encargadas de cumplir el fallo de tutela y las facultades legales del suscrito puede consultarse el Acuerdo 131 del 26 de abril de 2018 en el link:

https://www.colpensiones.gov.co/Publicaciones/nuestra_entidad_colpensiones/Normativas/normativa_interna_colpensiones/normativa_interna_colpensiones_acuerdos, en caso de que el Juez lo estime conveniente.

Cordialmente



MALKY KATRINA FERRO AHCAR

Directora (A) de Acciones Constitucionales

Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones.

Proyectó: SALAS CUESTAS ERIKA MARCELA

Con anexos:



Bogotá D.C., Septiembre 17 de 2021

Señor (a)
JANIS ROSERO RODRIGUEZ
CALLE 22 SUR No. 10 A - 17
BOGOTÁ, D.C.

Referencia: Tutela No. 2021-00551-00 Juzgado 22 de Familia de Bogotá, D.C.
Accionante: JANIS ROSERO RODRIGUEZ C.C No. 52438055
Causante Fallecido: JUAN FRANCISCO ROSERO MONCAYO C.C. No. 167279
Tipo de Trámite: Gestión Nomina de Pensionados Alcance a la comunicación BZ 2021_5562708 del 14-May-2021

Respetado(a) Señor (a):

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES;

En trámite al amparo constitucional otorgado por Juzgado 22 de Familia de Bogotá, D.C. en sentencia de tutela del 27 de julio de 2021 dentro del proceso No. 2021-00551-00 la cual ordenó:

PRIMERO: TUTELAR el DERECHO DE PETICIÓN a la señora JANIS ROSERO RODRÍGUEZ, quien actúa en nombre propio y en representación de LUZ MARINA RODRÍGUEZ FAJARDO, ERIKA IVONNE ROSERO RODRÍGUEZ y MYRIAM DEL SOCORRO ROSERO de DULCE, quienes son su progenitora y hermanas respectivamente, contra la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES con base en lo argumentado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, proceda a emitir una respuesta de fondo, precisa, completa y acorde con lo solicitado en los derecho de petición radicado por la accionante 14 de mayo de 2021 bajo el radicado **2021_5562708**.

Conforme a lo anterior entramos a contextualizar el oficio Bz 2021_5562708 del 14 de mayo de 2021 en dicho oficio fue aportado por la accionante los siguientes documentos:

- 1. Declaración juramentada de pago a herederos con fecha del 05 de mayo de 2021 elevada ante el Notario Primero de Duitama y suscrita por Luz Marina Rodríguez Fajardo identificada con CC 41713616 y Miriam del Socorro Rosero de Dulce identificada con CC 30711768, (el cual es aportado con los anexos en la presente comunicación).
- 2. Declaraciones ExtraJuicio con Fines Extraprocesales No. 5021, 5035 y 5156 elevadas ante la Notaria 68 del Circulo de Bogotá B.C. suscrito por la señora Luz Marina Rodríguez Fajardo, Janis Rosero Rodríguez y Erika Ivonne Rosero Rodríguez identificada con CC 52514961, documento en el cual estas últimas declaran la convivencia entre Luz Marina Rodríguez Fajardo con el fallecido Juan Francisco Rosero Moncayo como también declaran la existencia de una hija natural de nombre Miryam del Socorro Rosero de Dulce identificada con CC 30711068.

3. Se aportó, "Autorización para pago a herederos" con presentación personal de:
 - Miryam del Socorro Rosero Dulce presentación personal elevada ante la Notaria Primera del Circulo de Duitama con fecha 05 de mayo de 2021.
 - Luz Marina Rodríguez Fajardo y Janis Rosero Rodríguez presentación personal elevada ante la Notaria 68 del Circulo de Bogotá, D.C. con fecha 10 de mayo de 2021.
 - Erika Ivonne Rosero Rodríguez presentación personal elevada ante la Notaria 68 del Circulo de Bogotá, D.C. con fecha 13 de mayo de 2021.
4. Se aportó en la comunicación del 14 de mayo del 2021 COPIA del recurso de reposición el 10 de mayo de 2021 radicado BZ 2021_5351027 en la copia aportada se evidencia un acápite de pretensiones que se aporta a continuación:

Señores
Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES

REFERENCIA: Recurso de Reposición contra la Resolución de abril de 2021 notificada electrónicamente el día 28 de abril

Yeney Astrid Guio Reyes, identificada con la cedula de ciudadanía y portadora de la Tarjeta Profesional Nro. 219.506 del C.S. de la señora Janis Rosero Rodríguez, mayor de edad identifica Nro. 52.438.053 de Bogotá, por medio del presente escrito in. contra la Resolución Nro. DNP - 1063-2021 del 22 electrónicamente el 28 de abril de 2021, lo anterior toda vez que:

HECHOS

1. El día 22 de octubre de 2020 radica Nro. 2020_10718341 se solicitó el pago a herederos reconocido mediante la Resolución Nro. DPE 9885 del 17 de julio de 2020.
2. Colpensiones señaló la falta de los documentos enunciados los cuales se aportaron el día 30 de octubre de 2020 con el radicado Nro. 2020_11077441.
 - a. Carta de autorización de la heredera señora Luz Marina Rodríguez Fajardo a la señora Janis Rosero Rodríguez.
 - b. Y declaración suscrita ante la notaria 68 del círculo de Bogotá donde se precisa que la señora Luz Marina Rodríguez Fajardo también es heredera del señor Juan Francisco Rosero Moncayo (q.e.p.d.).
3. Colpensiones el día 10 de marzo de 2021, emite Auto de Pruebas donde solicita nuevamente los documentos portados con el radicado 2020_11077441.
4. Por lo anterior el día 17 de marzo de 2021 se radica PQR bajo el Nro. 2021_3222673, informando a la entidad que dichos documentos fueron aportados el día 30 de octubre de 2020 con el radicado 2020_11077441.

PETICIONES

1. Solicito se revise el trámite con los documentos aportados bajo los radicados Nro. 2020_10718341 y Nro. 2020_11077441.
2. Solicito lleve a cabo el pago a herederos reconocido mediante la Resolución Nro. DPE 9885 del 17 de julio de 2020.
3. En virtud de la demora injustificada en la que ha incurrido la entidad solicito se reconozcan y paguen intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, por el no pago oportuno a los herederos del causante señor Juan Francisco Rosero Moncayo (q.e.p.d.).

No. de Radicado, 2021_10784230

5. Se aporta copia del formulario de peticiones quejas y reclamos aportado en la comunicación BZ 2021_5351027 del 10 de mayo de 2021.

Teniendo en cuenta los documentos aportados en si evidenciamos la totalidad de los mismos los cuales son aportados en la presente comunicación no existe una pretensión por el contrario se están radicando papeles para poder adelantar el trámite de pago único a herederos que se inició el 09 de marzo de 2021; ahora bien teniendo en cuenta lo anterior entraremos reiterar por qué se le está brindando una respuesta de fondo al accionante frente a su pretensión que le sean reconocidos los valores causados y no cobrados antes del fallecimiento del señor Juan Francisco Rosero Moncayo.

Como respuesta a la solicitud del 09 de marzo de 2021; Colpensiones emitió un auto de pruebas DNP-498-2021 del 10 de marzo de 2021, notificado mediante oficio BZ 2021_2818012 guía de entrega MT682094158CO, en el cual se realizó un estudio al proceso administrativo de pago único a herederos radicado por el accionante; en la parte considerativa del auto se indicó al reclamante que debería allegar la siguiente documentación en caso de querer continuar con el proceso de pago único a herederos:

- “ 1. Copia de autorización de todos los herederos a uno solo de ellos para que efectué el cobro, donde se incluya a la señora Luz Marina Rodríguez Fajardo identificada con CEDULA DE CIUDADANÍA No. 52438005.
2. Declaración expresa suscrita ante notaria donde se describa e individualice quienes son los únicos herederos del fallecido, lo anterior teniendo que en declaración extrajuicio aportada, no se menciona a la también heredera, señora LUZ MARINA RODRIGUEZ FAJARDO, se debe aportar declaración EXPRESA conjunta como únicos herederos de la totalidad de los herederos.

En la parte resolutive del auto DNP-498-2021 se estableció lo siguiente:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Requerir al (los) solicitante(s), ya identificados(as), para que en el término de un (1) mes, allegue(n) las pruebas y documentos indicados en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO: Poner de presente que vencido el término de un (1) mes contado a partir de la comunicación del presente auto sin que hayan sido allegados los documentos y pruebas solicitadas se entenderá que ha desistido de la solicitud, de acuerdo con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Página 3 de 5

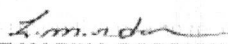
No. de Radicado, 2021_10784230

Si bien es cierto que mediante comunicación BZ 2021_5562708 del 14-May-2021 se aportó Copia de autorización de todos los herederos a uno solo de ellos; también es cierto que la declaración aportada de únicos herederos solamente fue suscrita y firmada por dos de las reclamantes Luz Marina Rodríguez Fajardo identificada con CC 41713616 y Miriam del Socorro Rosero de Dulce identificada con CC 30711768 como se muestra a continuación:

hijas ya mencionadas, por tal razón reiteraron que son las únicas herederas del señor **JUAN FRANCISCO ROSERO MONCAYO (Q.E.P.D.)**.

Esta declaración se rinde para presentarla a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, para los fines legales pertinentes.

Cordialmente,


LUZ MARINA RODRIGUEZ FAJARDO
C.C. Nro. 41.713.616 de Bogotá D.C.

ERIKA IVONNE ROSERO RODRIGUEZ
C.C. Nro. 52.514.961 de Bogotá D.C.

JANIS ROSERO RODRIGUEZ
C.C. Nro. 52.438.055 de Bogotá D.C.


MYRIAM DEL SOCORRO ROSERO DE DULCE
C.C. Nro. 30.711.168 de Pasto.

NOTARIA PRIMERA BUITAMA BOYACA
FIRMA AUTENTICADA

AUTENTICACION DE FIRMA
ANTE EL NOTARIO PRIMERITO DEL CIRCULO DE BUITAMA BOYACA
COMPARECIO Myriam del Socorro Rosero de Dulce
CON C.C. 30.711.168 DE Pasto
Y DECLARO QUE LA FIRMA QUE AQUÍ APARECE ES DE SU PUÑO Y LETRA Y ES LA MISMA QUE ACOSTUMABA EN TODOS SUS ACTOS PUBLICOS Y PRIVADOS.
COMPARECIENTE: Myriam del Socorro Rosero de Dulce
FECHA: 05 MAY 2021

Rosa Stella Combariza Merchán
NOTARIA ENCARGADA

Notario Encargado Por Resolución
03730 28-04-2021
No. 03730 de la
Superintendencia de Notariado y Registro

Es por este motivo que no reunió el accionante los requisitos para acceder favorablemente a la petición del 09 de marzo de 2021 la cual se encuentra directamente ligada a la comunicación frente a la comunicación BZ 2021_5562708 del 14-May-2021 y frente a la cual el Juez de tutela exige una respuesta de fondo.

4

Página 5 de 5

AL DESPACHO
21 SEP 2021
EN TIEMPO.
CHS: 36 a 41.

QJ

República de Colombia



JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA

Carrera 7 No. 12 C – 23, teléfono 6013419906

Correo electrónico: flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., cuatro (4) de octubre de dos mil veinte uno (2021)

110013110022 202100607 00

(ACCIÓN DE TUTELA No. 110013110022 202100551 00)

A través de sentencia del 27 de julio de 2021 el despacho tuteló el derecho fundamental de petición radicado bajo el n° 2021_5562708 de mayo 14 de 2021 de COLPENSIONES.

Previamente para resolver solicitud de pago único a herederos de JUAN FRANCISCO ROSERO MONCAYO, realizada por la accionante en marzo 9 de 2021, COLPENSIONES emitió auto de pruebas DNP-498-2021 del 10 de marzo de 2021, donde solicitó i) *“copia de la autorización de todos los herederos a uno de ellos para que efectúe el cobro, donde se incluya a la señora LUZ MARINA RODRÍGUEZ FAJARDO FAJARDO (...)”* y ii) *“declaración expresa suscrita ante notaria donde se describa e individualice quienes son los únicos herederos del fallecido, lo anterior teniendo en cuenta que en declaración extrajuicio aportada, no se menciona a la también heredera, señora LUZ MARINA RODRÍGUEZ FAJARDO, se debe aportar declaración EXPRESA conjunta como únicos herederos de la totalidad de los herederos”*. En la referida resolución DNP-498-2021 se resolvió:

“ARTÍCULO PRIMERO: Requerir al (los) solicitante(s), ya identificados(as), para que en el término de un (1) mes, allegue(n) las pruebas y documentos indicados en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO: Poner de presente que vencido el término de un (1) mes contado a partir de la comunicación del presente auto sin que hayan sido allegados los documentos y pruebas solicitadas se entenderá que desistido de la solicitud, de acuerdo con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”

Posteriormente mediante comunicación BZ 2021_5562708 del 14 de mayo de 2021, la accionante aportó copia de la autorización de todos los herederos a uno de ellos; como también es cierto que la declaración aportada de únicos de herederos solamente fue suscrita y firmada por dos de las reclamantes Luz Marina Rodríguez Fajardo y Myriam del Socorro Rosero. Por esta razón con resolución DNP-1063 del 22 de abril de 2021 se negó la pretensión del accionante y la resolución DNP-2380-2021 que resolvió el recurso presentado contrala anterior, confirmo la decisión.

Con base en lo anterior la incidentante deberá iniciar un nuevo trámite de pago único a herederos solicitando se tenga en cuenta la documentación aportada, como lo señaló la incidentada en comunicación bajo el n° 2021_107842230 remitida a la señora JANIS ROSERO RODRÍGUEZ.

Como quiera que la incidentada preciso que la petición n° 2021_5562708 de mayo 14 de 2021, hace parte del trámite de solicitud previa de pago único a herederos realizada por la incidentante, y que en su oportunidad no se dio cumplimiento al requerimiento del auto de pruebas del DNP-498-2021 del 10 de marzo de 2021, notificado a la accionante, encuentra el despacho que con la acreditación aportada de la comunicación 2021_10784230 del 17 de septiembre de 2021, remitida a la incidentante se corrobora el pronunciamiento claro y de fondo respecto a la petición radicada bajo el n° 2021_5562708 de mayo 14 de 2021 de COLPENSIONES, amparada con el fallo de tutela del 27 de julio de 2021.

En consideración a lo brevemente expuesto, el despacho DISPONE:

✓ Dar por terminado el presente asunto por sustracción de materia como quiera que la incidentada acreditó haber remitido respuesta de fondo a la incidentante sobre la solicitud bajo el radicado n° 2021_5562708 de mayo 14 de 2021 de COLPENSIONES, como se expuso en las consideraciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ
Juez